

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO FACULTAD DE DERECHO

RASGOS ESENCIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

TESINA QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JULIO CÉSAR SALAZAR ROBLES



La presente obra está bajo la licencia: https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar <u>crédito de manera adecuada</u>, brindar un enlace a la licencia, e <u>indicar si se han realizado cambios</u>. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con <u>propósitos comerciales</u>.



SinDerivadas — Si <u>remezcla, transforma o crea a partir</u> del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni <u>medidas tecnológicas</u> que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una excepción o limitación aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como <u>publicidad</u>, <u>privacidad</u>, <u>o derechos morales</u> pueden limitar la forma en que utilice el material.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO	
1.1 Derecho Germano	3
1.2 Derecho Griego	4
1.3 Derecho Romano	5
1.3.1 Monarquía	5
13.2 República	6
1.3.3 Imperio	7
1.4 Fuentes del Sistema Acusatorio	7
1.5 Fundamento del Sistema Acusatorio	8
1.6 Modelos del sistema acusatorio	11
1.7 Características fundamentales del sistema acusatorio	13
CAPITULO II	
ELEMENTOS PRINCIPALES DEL SISTEMA ACUSATORIO	
2.1 El Acusatorio	18
2.2 La Oralidad	18
2.3 La Publicidad	20
2.4 La Inmediación	25
2.5 La Concentración	25
2.6 La Contradicción	26
2.7 Instancia Única	27
2.8 Tribunal Colegiado	28
2.9 Igualdad ante la ley	28
2.10 Sana critica	28
2.11 Preclusión	29
2.12 Unidad y Continuidad	30

2.13 Identidad Personal	30
2.14 Seguridad, Rapidez y Economía	31
CAPITULO III	
SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO.	
3.1 La oralidad en el proceso penal mexicano	32
3.2 El sistema oral y acusatorio como mecanismo para impulsar la	
celeridad de la justicia penal mexicana	36
CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	45

INTRODUCCIÓN

Históricamente han existido tres tipos de sistemas procesales: el Acusatorio, el Inquisitivo y el llamado Mixto, que han determinado la configuración externa del proceso penal de cada época. El sistema mixto está formado por elementos que proporcionan el sistema acusatorio por lo que sus principales características son las siguientes, "acusación reservada a un órgano del Estado, instrucción escrita, debate público y debate oral." ¹

En el presente trabajo se desarrollará las características más importantes del Sistema Acusatorio Adversarial aplicables al juicio oral, el cual sigue como modelo procesal al sistema acusatorio democrático pues en la actualidad representa el modelo que expresa un proceso revestido de garantías al imputado y que trae como consecuencia la solución imparcial de un proceso debatido públicamente respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos sometidos a un proceso penal.

Existe una relación directa entre el sistema político imperante y el derecho proceso penal, podemos decir que con todo el derecho en general, pero más directa y notoriamente con el derecho procesal penal pues es blanco de manipulaciones y tensiones no solo de índole político externo, si no también interno.

Es así que vernos las disputas por conservar las estructuras políticas y jurídicas que sean más convenientes a los gobernantes; y por otra parte, los opositores tienen el interés por transformarlos; no suficientes con esto, internamente se ve el interés individual por conservar la libertad y el interés común por la observancia de la ley.

Esta relación negativa desde el punto de vista de un Estado democrático de derecho, se ha dado y se viene dando a lo largo de la historia como resultado de la necesidad política concreta de apoyar a un poder político cuya autoridad no puede discutirse, así mismo también el Sistema Acusatorio históricamente ha ido

1

¹ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Mc Graw Hill, México 2004, p.39.

surgiendo y formando derecho para luego convertirse en el mejor sistema de enjuiciamiento penal respetuoso de la garantías y de los derechos de la persona humana; es por esto que resulta interesante realizar una revisión panorámica de cómo es que el sistema acusatorio ha nacido y se ha ido forjando históricamente.

Aunque sabemos que el Sistema Acusatorio trae como carta de presentación la oralidad, es menester resaltar que no por eso prescindirá de la escritura, por lo que no existe país con un sistema de procesamiento penal en el que la totalidad de los actos sea solo verbal o solo escrita. No hay, entonces, oralidad y escritura químicamente pura; o, mejor dicho, no hay oralidad o escritura jurídicamente pura.

En mayor o menor medida, en todos los juicios penales se permea la escritura y también la oralidad, de modo que cuando se designa a un procesamiento como oral o como proceso escrito ello obedece más bien a que se utiliza una expresión comúnmente aceptada, pero debe entenderse que se alude, con propiedad, a procesos mixtos.

Las formas orales son hoy por hoy un factor esencial en el desarrollo de un sistema de justicia que verdaderamente distribuya y retribuya bienes jurídicos.

Hay que examinar las ventajas o las desventajas del fortalecimiento del principio de la oralidad procesal, con el dramatismo que se confronta cotidianamente en los Tribunales, sin soslayar los diversos intereses en que se mueve la justicia penal mexicana, precisamente en el momento que el Poder Legislativo Federal y del Distrito Federal se ventilan diversos proyectos de reformas a los Códigos Procesales de ambos fueros.

Lo anterior con la idea de resolver esencialmente los problemas de seguridad pública que aquejan a la sociedad mexicana, que vive, o sobrevive, como se prefiera, atemorizada por la gran ola de criminalidad violenta.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO

1.1.- DERECHO GERMANO.

Empieza desde el siglo VII y el sistema de enjuiciamiento característico de la época es "el sistema acusatorio privado: en esta época no se hacia la distinción entre las infracciones civiles y penales; la infracción implicaba la perdida de la paz, perdida de la tranquilidad y esto originaba la reacción del ofendido y su parentela con su tribu y para ello se le autorizaba el uso del combate o de la guerra. "2

Después se dio una nueva institución en el derecho germano solo para delitos leves, esto fue la composición, que era un contrato reparatorio; pero para los delitos graves no cabía la expiación ni la reparación, sino que representaba la pérdida absoluta de protección de la comunidad y de la personalidad jurídica.

Las características fundamentales en esta época, eran entre otras: la persecución en manos privados en manos del ofendido o de sus familiares, el inicio del proceso se daba cuando fracasaba la composición o por reclamo de la víctima o de su familia, el tribunal estaba compuesto por una asamblea popular y se sesionaba en lugares abiertos y público; el tribunal estaba presidido por un juez, quien dirigía el debate, pero no fallaba.

El procedimiento oral, público y contradictorio y consistía en una verdadera lucha por el derecho entre ambas partes ante el tribunal. La prueba no se dirigía a probar un hecho con objetividad sino que representa un medio de lucha entre las partes, era más que nada subjetiva, es así que el juramento fue el principal medio de prueba, lo mismo que el duelo, y se atendían a signos físicos que la divinidad evidenciaba.

3

² MAIER, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal. Tomo I: Fundamentos 2^a* Edición. Buenos Aires, Ed. Del Puerto. P. 265

La sentencia se hacía como una especia de propuesta por parte de cada uno de los miembros del tribunal popular ante el juez director que la sometía a aprobación, la misma era impugnable, solo podía impugnarse el proyecto de sentencia antes de ser aprobado.

1.2.-DERECHO GRIEGO.

Aquí se dividió los delitos en públicos y privados según a quien o que se lesionaba; del mismo modo, se estableció el régimen de participación directa del ciudadano en la tarea de juzgar y de acusar, pues su sistema de enjuiciamiento fue el de la acusación popular, pues, según su organización política, el poder residía en la ciudadanía. Respecto al juicio, era oral, público y contradictorio, y los encargados de juzgar fueron los tribunales de los cuales sobresale el tribunal de los heliastas. Era también llamado Helion, porque sesionaba en la plaza pública bajo la luz solar; "las características más resaltante del régimen de persecución penal ateniense se debe a su acusación popular."

Entre sus características se encuentra el Tribunal Popular, conforme al principio de soberanía del pueblo, acusación popular por la facultad acordada a cualquier ciudadano para presentar querella contra la persona a quien creía autora de un delito público o participe en el, igualdad entre acusador y acusado quien de ordinario permanecía en libertad durante su juzgamiento, así como publicidad y oralidad del juicio que se resumía en un debate contradictorio entre las partes, frente al tribunal y en presencia del pueblo, también se admitía la tortura y los juicios de Dios como medios de realización probatoria, valoración de la prueba según la intima convicción de cada uno de los jueces, quienes votaban a favor o en contra depositando un objeto que daba a conocer el sentido del sufragio, de igual forma la decisión era impugnable.

4

-

³ MAIER, Julio B. J. Ob. cit., p. 271

1.3.-DERECHO ROMANO

El derecho romano⁴ es un ejemplo claro de las transformaciones que ha sufrido el enjuiciamiento penal concomitantemente con las ideologías imperantes que se fueron dando paulatinamente en cada época de Roma: Monarquía, República e Imperio con instituciones propias y particulares de cada sistema o forma de gobierno.

Al igual que en el derecho griego, se dio la división de los delitos en públicos y privado, donde estos últimos eran perseguidos por los ofendidos o los familiares de estos, representantes o sustitutos. En el derecho romano la administración de justicia no era nada más que la administración del Estado, esto quiere decir que estaba a cargo del Estado.

En el derecho romano se realizo lo que se puede denominar la desmitificación de la persecución penal, pues se incorporó como meta del procedimiento penal romano la averiguación objetiva de la verdad histórica mediante medios racionales que conduzcan a la averiguación de un acontecimiento hipotéticamente sucedido; y con ello se rompe la concepción de que la obtención de la verdad se da por signos exteriores de divinidad a favor de uno o de otro.

1.3.1 Monarquía.

En un principio se dio un sistema inquisitivo donde la ley o su representante a quien le delegaba la facultad de administrar justicia tomaban conocimiento de un caso sin necesidad de provocación extraña y realizaban la investigación a su puro arbitrio; no se dan normas procesales que limitaran la instrucción y la decisión. Posteriormente, como un límite a esto surge la *provocatio ad populum* que consistía en convocar a asamblea popular y alzarse con las decisiones perjudiciales del rey y sus magistrados; también significó el ejercicio del derecho de perdonar del pueblo y ello fue el primer inicio de soberanía popular.

1

⁴ MAIER, Julio B. J. Ob. cit., p. 271

Respecto a la instrucción sumaria, era realizada por los delegados del rey cuando este no podía ejercer su poder directamente, dotados del imperium para administrar justicia de parte del Rey, con poder ilimitado. Existía la facultad de alzarse ante la decisión del Rey o de los Magistrados; a esto se le denomino provocatio ad populum, derecho a convocar a la Asamblea Popular que actúe como una instancia de gracia.

1.3.2 República.

Aquí el poder del Rey y de sus magistrados pasa a manos de los tribunales populares que se llamaron Comicios Centuriales. Cuando la asamblea del pueblo era convocada, se constituía de tres maneras: los comicios curiales integrados por patricios y plebeyos, y los comicios integrados por tribus, integrados por ciudadanos de más baja condición económica.

Los más importantes de los comicios fueron los comicios Centuriales que podían actuar de forma originaria cuando se trataba de delitos capitales graves o por provocación. Solo podían realizarlo los ciudadanos, estando limitados los esclavos y las mujeres y realizarlo solo los ciudadanos, estando limitados los extranjeros y las mujeres, pero en las postrimerías de la república se termino por libertizar y democratizar el enjuiciamiento penal romano.

La primer limitación del poder penal del Estado fue que el poder de decidir y requerir pasó a manos de los ciudadanos, el poder jurisdiccional se transformo al instituirse a los jurados; es así que se da el triunfo del Sistema Acusatorio con la permanencia de instituciones que se daban extraordinariamente.

Así mismo empieza la transmisión del poder de juzgar criminalmente de los magistrados que pasa a manos de los tribunales populares denominados comicios. Se instituyen los jurados, primero con carácter excepcional y luego de manera general; la acusación tuvo el carácter de popular, cualquier ciudadano podía acusar y eran los que se encargaban de todo lo referente a la preparación del juicio; se trataba de una instrucción de parte, el acusador también acudía al debate al igual, la sentencia era recurrible.

1.3.3 Imperio.

Durante el imperio, el Senado imperial y los cónsules, asimismo el mismo emperador, todos ellos asumían funciones jurisdiccionales. Nace el sistema de persecución penal pública, siendo el principal legado que el Derecho Romano transmitió a los siglos posteriores. Resucita el procedimiento de oficio: "escritura, secreto, recurribilidad, germen de la inquisición."⁵

1. 4.-FUENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO.

Al sistema acusatorio doctrinalmente se le ha reconocido cuatro fuentes como fuentes que son las más resaltantes, pero esto no obsta que haya más fuentes.

El sistema acusatorio romano, del cual se extrae la estructura dialéctica que concreta con las figuras del acusador (que en un principio fue el agraviado privado o popular para que luego surgiera un Ministerio Público que se vuelve titular de la acción de perseguir penalmente), el acusado con su defensor y el juez o tribunal, es dialectico porque la acusación se presenta como una tesis, la defensa como una antítesis y la sentencia como la síntesis de ambas.

El desarrollo de la ciencia procesal ha influido mucho en la conformación del Sistema Acusatorio actual donde principios y conceptos como jurisdicción, acción, debido proceso, derecho a la defensa junto con la oralidad, la inmediación, preclusión, contradicción, concentración, publicidad, presunción de inocencia, distribución de la carga de la prueba y prohibición de la reforma en *peius* han perfilado el procedimiento y lo han hecho mas eficientes.

Es en ese sentido que se exige la precisión y argumentación de las imputaciones y los requerimientos de legalidad de la prueba y se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, la imparcialidad y la contradicción.

Así mismo, el desarrollo de las concepciones acerca de los derechos humanos ha instaurado la ampliación del juzgamiento en libertad y llevado a su máxima

⁵ VERGER GRAU, Joan, La defensa del imputado y el principio acusatorio, Barcelona, Editorial JBM p.27

expresión conceptos sobre la dignidad humana del imputado y de todos los demás sujetos procesales permitiéndose la intervención de la víctima en el proceso.

Es así también que el desarrollo de la ciencia y la tecnología en general se aúna a reforzar los aspectos fundamentales de la forma del procedimiento acusatorio como la oralidad, la inmediación y la publicidad que no tiene ningún obstáculo pata no aplicarse gracias a la tecnología.

Es necesario empezar a analizar el derecho germano no por la cronología de los acontecimientos históricos, sino mas bien por la sucesión histórica de las organizaciones políticas que surgieron, empezando por las más primitiva que carece de un poder central definido hasta llegar a sociedades culturales avanzadas que logran la formación de un poder político central como Grecia y Roma hasta llegar a los Estados modernos cuyo poder político central se organiza sobre bases jurídicas y con limitaciones para ese poder.

1.5 FUNDAMENTO DEL SISTEMA ACUSATORIO.

Surge ante la necesidad de un proceso penal transparente e igualitario como garantía de la libertad y la dignidad de la persona humana.

El desarrollo de los sistemas procesales está vinculado con el desarrollo de los sistemas procesales está vinculado con el desarrollo de los pueblos; y en un sistema acusatorio, con la consolidación de los valores humanos y el desarrollo y profundización de la democracia.

Una sociedad organizada y moderna no puede prescindir del procedimiento penal para la determinación de las responsabilidades y para la investigación de los hechos, para la solución de conflictos; en este sentido, la ausencia de un procedimiento que siga los principios de un sistema acusatorio acarrea la arbitrariedad y la anarquía llevándonos a lo que sería la venganza privada, la ley

del Talión: ojo por ojo, diente por diente. "Es así que se hace conciliable con un sistema acusatorio en un sistema democrático de derecho." ⁶

Acercándonos a la naturaleza del proceso, corrobora la historia que el procedimiento penal nació acusatorio y oral de modo tal que una vez superada la fase de la venganza privada y tomado ya el control de la punición por el Estado, comenzó teniendo la forma de juicio oral acuerdo a las culturas primigenias.

Posteriormente con el surgimiento de la escritura y el desarrollo de la burocracia estatal, condujo a procedimientos escritos que traía como consecuencia que el funcionario encargado de juzgar se alejaba de la realidad vivida de la litis y, además, la decisión podría ser prorrogada en el tiempo, lo que significó el surgimiento del sistema inquisitivo.

Históricamente sabemos que el derecho romano en la época de la república y el derecho griego fueron las cunas del principio acusatorio, pero es con la caída del imperio romano de Occidente que la vida cultural de todo el mundo Occidental quedo guiada por la iglesia católica, específicamente por el derecho canónico y la presencia del tribunal de la Santa Inquisición que se caracteriza por ser inquisitivo y secreto; los acusados no sabían a ciencia cierta de que los acusaban hasta que se dictaba sentencia, donde se evidencia un menoscabo del derecho de defensa justa y las posibilidades de actuación de los acusadores, y esto se prolongó prácticamente hasta la Revolución Francesa que, como consecuencia de las ideas iluministas, puso las bases para el resurgimiento y el desarrollo del principio acusatorio y el juicio oral.

Es así que ya para fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX se encuentran perfilados dos grandes sistemas: el acusatorio y el inquisitivo que en la actualidad no encontramos en sus formas puras, sino mixtas.

9

_

⁶PEREZ SARMIENTO, Eric, *Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal*, Ed. Temis. Bogota, p. 2

Ya es que con el avance de la democratización (creación de partidos políticos, sindicatos, organizaciones sociales del ciudadano, etc.,) y con la protección supranacional de los derechos humanos en las sociedades desarrolladas que se produce la consolidación del sistema acusatorio y del juicio oral como correspondencia al sistema democrático; es este sistema el que mejor se ajusta a los principios democráticos.

De esta manera, se señala que la teleología del proceso acusatorio es la de preservar la imparcialidad del juez, pues los derechos fundamentales en juego en un proceso penal se encuentran protegidos por una legislación supranacional.

Por tanto, podemos afirmar que el proceso penal no obedece a un orden constitucional, si no también a un orden supranacional donde se garantiza el debido proceso imponiendo como garantías básicas el derecho de todo ciudadano a un juicio con jueces imparciales conforme lo prevé el artículo octavo de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo decimo cuarto del Pacto Internacional.

Los que guardan relación con un proceso de corte acusatorio, "todo ello para garantizar que sea un autentico juzgador supra partes, sin que le competa la función de perseguir los delitos cometidos, sino solo la de juzgar si se han cometido o no, según las pruebas que presenten las partes y, en consecuencia, castigar o no castigar es decir, absolver o condenar".

En ese sentido debemos tener en cuenta que en un estado social y democrático de derecho la función del proceso no se puede reconducir, la aplicación del ius puniendi en los casos que se determine que se ha cometido un delito, sino que se debe tener una visión más amplia, ya que no solo se encuentran conflictos de interés únicamente estatales, sino que hay otros intereses comprometidos.

-

⁷ VERGER GRAU, Joan. Ob. cit., p. 23

Es así que también debe tenerse en cuenta el interés del sujeto contra el que se dirige la persecución para que en el curso de ésta se respeten sus derechos y libertades.

No se puede preferir el interés punitivo estatal frente a los intereses de la persona perseguida, sin embargo, en un Estado que se configura para el servicio de una sociedad, y el estado, el proceso penal debe también posibilitar la efectiva satisfacción de los intereses de la víctima.

1.6 MODELOS DEL SISTEMA ACUSATORIO.

Los modelos de oralidad plena que se encuentran vigentes en los países de la common law (Gran Bretaña y Estados Unidos, Alemania y los países escandinavos, fundamentalmente en los dos primeros.

Este sistema se caracteriza porque los actos de imputación de formalización, de la acusación y de descubrimiento, exclusión y admisión de las pruebas, que proceden al juicio oral y que tiene por fin la fijación de la evidencia, la confrontación de los marcos del debate y la determinación de la situación del proceso hasta y durante el juicio oral, se lleva a cabo mediante una o varias audiencias, donde las partes concurren ante un juez de control de garantías para exponer sus argumentos y lograr, en el caso de las partes acusadoras, el enjuiciamiento y el aseguramiento del imputado; o el sobreseimiento o un enjuiciamiento en libertad, en el caso de la defensa ".

En conclusión la preparación del juicio en este sistema se desarrolla en forma oral y contradictoria, esto significa que no hayan diligencias escritas en la fase de investigación, pero esto no es absoluto, pues las inspecciones oculares, las actas de reconocimiento o las disposiciones preliminares de los testigos deberán constar por escrito y ante el juez de control de garantías; este evaluara tales declaraciones y actos de investigación y determinara si son eficaces para servir de base a la acusación penal.

Pero a este juez de control de garantías no se le debe confundir el juez que investiga, pues en este modelo el que investiga es únicamente el fiscal.

Esto es lo que ha tomado nuestro Código Procesal Penal de este modelo ya que la investigación ya no está a cargo de un juez instructor si no exclusivamente a cargo de la fiscalía y el juez de la investigación preparatoria solamente controla el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales de los participantes en el proceso y cuida la observancia del debido proceso y en lo que se refiere a los derechos del procesado y dictar medidas coercitivas, según el caso.

Este modelo está vigente en los países anglosajones donde no existe el secreto sumarial, entendido como ocultamiento del curso del proceso y del resultado de las diligencias para el acusado y el defensor, si no que en estos modelos estos tienen pleno acceso a todas las incidencias del proceso desde el momento mismo en que se produce el primer acto incriminatorio, pero ello no implica que las diligencias del proceso sean públicas erga omnes y que la prensa, por ejemplo, pueda asistir al reconocimiento de las personas, determinación de la causa probable de arresto o citación, reconstrucción de los hechos interrogatorios.

En el juicio oral propiamente dicho, el Fiscal, que por lo general son elegidos directamente por el pueblo en los países que siguen este modelo procederá formalmente a presentar su caso en forma oral y mediante un discurso que deberá dirigir ante el juez y ante el jurado designados y que será seguidos por los alegatos en contrato de la defensa; después se practicara las pruebas, la declaración del acusado si accediere a ellos y los informes orales.

Los anglosajones le confieren el efecto pleno a la concesión realizada en el juicio oral, ante la audiencia pública y con asistencia de su abogado defensor y es por ello que cuando al comenzar el juicio oral se le pregunta al acusado como se declara, en el caso que diga inocente el proceso continuara, pero en el caso que se declare culpable se pasara a dictar sentencia inmediatamente.

Pero esto ha variado en Estados Unidos de América en donde la pregunta si se considera culpable o inocente le es hecha al imputado no solo al iniciar el juicio oral sino desde las audiencias preliminares, esto para evitar el trámite de designación del jurado que encarece el costo de la justicia.

Así también, el sistema estadounidense permite determinados arreglos entre el acusador y el acusado asistido por su abogado defensor en los que el imputado reconoce su imputabilidad a cambio de que se le atenúen los cargos y se le imponga una sanción benigna.

Este modelo acusatorio de oralidad plena no está vigente en nuestro código procesal penal que solo ha recogido la oralidad para la etapa del juzgamiento. De este modo la oralidad, contradicción y publicidad solo se da plenamente en la etapa de juzgamiento y no desde la etapa de la investigación preparatoria, pues esta sigue siendo reservada.

En este sentido, se habla también de la reserva y el secreto de la investigación, a la que solo podrán tener acceso de manera directa las partes o sus abogados que estén debidamente autorizados en autos; y en caso que el fiscal, en el transcurso de su investigación encuentre que algún documento o actuación debe ser mantenido en reserva con respecto a la otra parte para que no sea frustrada la investigación a su cargo, podrá ordenar que se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de 20 días, que pueden ser prorrogables por un plazo igual por el juez de la investigación preparatoria.

1.7 CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA ACUSATORIO.

Estas características están orientadas básicamente a la distribución de funciones y a las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto del proceso penal. Debemos partir de la premisa de que el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo son diametralmente opuestos, pues los principios en que se funda el sistema acusatorio y el juicio oral están íntimamente vinculados, siendo el segundo la máxima expresión del primero.

"El sistema inquisitivo manejó un procedimiento escrito, burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, poco creativo y especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto."

Una de las características fundamentales en el sistema acusatorio es que encontramos muy bien diferenciadas y asignadas las funciones de los sujetos procesales, donde son sujetos distintos los que cumplen una función determinada no pudiendo uno tomar la función del otro, es así que son las posiciones fundamentales en el proceso.

Así, en el sistema acusatorio, por un lado tenemos al acusador o titular de la acción penal o el persecutor de la acción penal, quien tiene el monopolio de la acción penal pública; por otro lado está el juez, quien tiene exclusividad en la jurisdicción y por último el imputado con su abogado defensor. Contrario a esta distribución de funciones que recae en sujetos diferentes esta el sistema inquisitivo, quien se caracteriza por realizar estas tres funciones en la figura del juez o el tribunal donde se juzga con detrimento del derecho de defensa del imputado.

Es así pues, que en un sistema inquisitivo el derecho a la defensa no se podría hacer valer debidamente frente al juzgador que se encuentra contaminando con la ideal de la culpabilidad del procesado y, a su vez, se vería vulnerado el derecho que tiene el acusado de ser juzgado por un juez imparcial.

De esta manera debe quedar claro que un modelo acusatorio se basa en una clara distribución de funciones penales entre el fiscal y el juez penal, pues de acuerdo a ello, el fiscal será el funcionario responsable de investigar, probar el delito y la responsabilidad penal, mientras que el juez será el encargado de realizar el juzgamiento y dictar la sentencia que corresponda con imparcialidad.

_

⁸ VÁZQUEZ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc, "*Hacia el cambio de paradigma en los procedimientos penales*", en *Itercriminis*, Tercera Época, Número 3, Enero-Febrero, INACIPE, México, 2006, p. 151.

Se dice que el sistema Acusatorio Adversarial es central en cuanto a la división de funciones entre fiscales, jueces y defensores y que el papel de las partes en la preparación del caso que deberán jugar es determinante en el juicio, y, ante todo, el juez debe, mantener siempre un papel imparcial.

Esta separación de funciones encomendadas a sujetos distintos e independientes entres si se realiza para garantizar la equidad procesal igualdad procesal y dar igualdad de armas en el juicio contradictorio entre las partes adversas frente a un tribunal imparcial; esto es característica de un enjuiciamiento penal propio de un Estado de derecho con democracias solidas y estables regímenes constitucionales que garanticen la independencia de los órganos de los Estados.

Con respecto a la prueba, una característica corresponde a la pregunta ¿quién asume la carga de la prueba en este sistema? Esta carga está en la cabeza de la parte acusadora, es decir, les corresponde a las partes acusadoras probar su acusación, probar la responsabilidad y autoría del delito que le están imputando al acusado.

El acusador tiene que probar la culpabilidad, pues el imputado está protegido por el principio de presunción de inocencia y el tribunal solo puede actuar en base a pruebas ofrecidas en el juicio oral; en menos cabo del principio de presunción de inocencia tenemos que en el proceso inquisitivo la carga de la prueba sobre la exculpación recae sobre el imputado, pues aquí se da lo que se denomina presunción de la culpabilidad, ya que el diseño de este sistema representan la lucha entre el acusado y el juez, que es acusador y el juez a la vez, o sea, director, acusador, director e investigador, es decir, un juez todopoderoso contra un imputado débil que, viendo quebrantado su derecho de defensa, tiene que probar su inocencia con pruebas de descargo.

En el sistema acusatorio Adversarial se requiere que las decisiones judiciales surjan de audiencias públicas y contradictorias donde las partes deben presentar las pruebas, discutir, argumentar a favor de su caso, en especial en el juicio oral y público, pues este debe ser el momento donde las partes presentan su caso,

examinan, contra examinan las pruebas, argumentan, contra argumentan y hacen peticiones concretas para que el juez decida.

Otra característica importante es la contradicción entre partes adversas o enfrentadas que también es consecuencia de las separación de funciones, que constituye una condición sine qua non del moderno proceso penal. Cuantas más audiencias se realizan, cuanto mas se litiga en esas audiencias y cuando los jueces toman sus decisiones sobre la base de lo que se ha discutido delante de ellos en la sala de audiencias, más avanzada será la cultura Adversarial y se dejaran atrás las practicas inquisitorias.

La cuestión sobre el inquisitorio a lo largo de todo el proceso penal, desde el inicio de la investigación hasta la sentencia definitiva, reside, en la aceptación sin reservas, tanto por la legislación como la jurisprudencia y la doctrina, del principio de contradicción en la fase de preparación o de investigación del proceso penal donde pueda determinarse directamente sobre las bases procesales democráticas lo delictivo del hecho imputado y la culpabilidad y responsabilidad de los acusados.

Una de las premisas del principio contradictorio constituye el principio de igualdad de armas, que implica que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa, idéntica posibilidades y cargas de alegación, prueba de impugnación sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, pues siendo el juez el director de la prueba y por ende el responsable de probar el delito, se viola el principio de igualdad haciendo imposible la vigencia de la contradicción, pues la defensa no se hará contra la otra parte, si no contra el juez, quien puede adoptar mediante el proceso medidas coercitivas en contra del imputado, lo que a su vez genera un marco de riesgo de indefinición del imputado.

Por tanto la ciencia procesal penal ha dividido los sujetos del proceso penal en tres categorías: el sujeto decidor superordenador, es decir, el juez o tribunal, las partes o sustentadores de las oposiciones opuestas en la relación jurídica procesal

que serian el acusador y el procesado y sus defensores, y por último, los simple intervinientes, testigos, peritos, depositarios auxiliares, etc.

El sistema acusatorio actual, para ser democrático y progresista, debe de estar ordenado de tal manera que la existencia de las partes, la contradicción y el carácter contencioso, no se limite al juicio oral, si no que se extienda a la fase de investigación previa a la del juicio oral por medio de una audiencia ante un juez de control de las garantías constitucionales y procesales.

Otra característica es la precisión y la manera concreta y circunstanciada de cómo se debe hacer la imputación, pues como producto de ella se realizara la extensión de la fase de la investigación y preservando en todo el momento el derecho de defensa. Esto quiere decir que el hecho imputado debe ser precisado en todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y puesto en conocimiento del procesado para no vulnerar su derecho de defensa y limitar el campo del debate penal para que el imputado y el abogado sepan a que atenerse.

Esto es lo que se llama la inalterabilidad de la contienda objetiva de la causa que se refiere solo a los hechos ocurridos. Durante el proceso acusatorio debe verificarse la congruencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado; esto es congruencia entre la acusación y la sentencia, que es un resguardo más del derecho de defensa.

CAPITULO II

ELEMENTOS PRINCIPALES DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL.

2.1 EL ACUSATORIO.

Este postulado, condición *sine qua non* del sistema, implica fundamentalmente la garantía y principio básico, que preceptúa: *No se puede proceder a juicio oral sin que exista previa acusación fiscal.*

Esto supone que el representante de la vindicta pública, tenga la obligación de equilibrar su doble función en forma seria y proporcionada, y de llevar a cabo el Ministerio Público por el Estado -*y* la defensa misma del imputado en un sentido lato pidiendo el sobreseimiento del mismo, cuando no existieren pruebas en su contra.⁹

Entendemos que el Fiscal también puede plantea alguna excepción, tanto dilatoria como perentoria, cuando así lo crea conveniente, en beneficio del mismo acusado, ya que en última instancia, él lleva como una de sus cargas, la de descubrir la verdad material de los hechos.

2.2 LA ORALIDAD.

Elemento este característico y popularmente difusor del sistema, que se identifica con el mismo, por simple asociación directa. Implica la utilización de la palabra como medio de comunicación para todas las secuencias de la segunda etapa del proceso criminal.

Ello significa que el debate se realiza oralmente en todas las secuencias de la audiencia que sean necesarias para su desarrollo. Sin embargo, de todo lo que se diga oralmente va a quedar constancia escrita en el respectivo trabajo, que al

⁹TORRES, Sergio Gabriel, et al. *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C. V., México, 2006.

respecto y especialmente realicen los taquígrafos, para ser vertidos luego en el respectivo acta.

Además, existe la posibilidad de que la palabra utilizada por todas las partes en el debate pueda quedar grabada y/o filmada, si así lo dispone el Tribunal, mediante la utilización de cintas magnetofónicas, o la aplicación de modernas técnicas de videograbación. La oralidad permite, por sobre todas las cosas, garantizar la solvencia, fluidez y operatividad del debate contradictorio entre las partes intervinientes¹⁰.

Este principio consagra la obligatoriedad de lectura pública de todas las pruebas documentales existentes, como así también la de la aclaración oral por parte de los peritos de sus dictámenes previos, realizados por escrito en la etapa instructora, haciendo que ellas sean valoradas como elementos de juicio, tanto por el Tribunal, como por las partes que intervienen, y por el público asistente a la audiencia, que ejerce así el contralor directo e inmediato de los actos judiciales. La oralidad logra definitivamente la inmediación entre el justiciable, el juzgador, el fiscal y su defensor.

Permite profundizar inmediata y contemporáneamente el conocimiento de los hechos con los dichos de los testigos que integran el plenario. No existen excepciones para el caso de los mudos, ya que se los interroga por medio de traductores que se expresan oralmente.

Sólo con los sordomudos se utiliza en forma excepcional la escritura. Todas las críticas que sufre la oralidad, son perfectibles y sobre todo teniendo en cuenta que este sistema obliga no sólo a jueces y abogados a estar actualizados permanentemente —a elaborar pragmática y científicamente su desempeño—,

_

¹⁰MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, Palacio del Derecho Editores, México, 2010.

sino también que propende a un alto índice de elevamiento cultural de la sociedad, haciéndola partícipe como espectadora y contralora del proceso judicial.

La decisión judicial, en última instancia, siempre estará basada en la colección de elementos probatorios llevados a cabo oralmente en el debate, que de ser incorrecta, defectuosa o arbitraría, podrá ser corregida por vía del recurso de casación, haciendo funcionar el principio de nulidad en toda su dimensión jurídica.

2.3 LA PUBLICIDAD.

Con la publicidad se garantiza a la sociedad la posibilidad de controlar la administración de justicia; ello implica no sólo al Juez y a los abogados defensores, sino también a las demás partes intervinientes en las actuaciones judiciales, como los peritos, intérpretes, testigos y otros.

La publicidad, por sobre todas las cosas, tiende a asegurar al acusado la realización de un buen proceso, lo que redunda en una mayor credibilidad en la justicia¹¹. La publicidad consiste, do solamente en el acceso directo que el público tiene a la sala de audiencias para presenciar los debates y escuchar la sentencia, sino también en la información oral y escrita que se transmite a través de los distintos medios masivos de comunicación social —radio, televisión, diarios y revistas—.

No hay que olvidar, también, que la publicidad significa la amplia posibilidad de conocer el sumario, para todas las partes.

Las únicas excepciones a este principio, la constituyen las limitaciones de espacio de la sala de audiencias cuando acude a la misma un número mayor que el que se tiene previsto, caso que se da cuando el hecho que se ventila tiene una gran

20

¹¹TORRES, Sergio Gabriel, et al. *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C. V., México, 2006.

repercusión social, pero que de algún modo no es absoluta ya que es suplida siempre por los otros medios que utiliza la publicidad —radio, televisión, prensa—

Y la otra excepción se produce cuando el proceso tiene como acusado a quien se supone el autor de un delito dependiente de instancia privada, como por ejemplo, una violación. Entonces el debate será secreto y se realizará a puertas cerradas, con la comparecencia solamente de las partes intervinientes.

Ha sido declarado universalmente y aceptado que toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un Tribunal independiente e imparcial, para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte del debate, por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del Tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario —así se expresa textualmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos—.

En cuanto a la edad, el único requisito es que como mínimo para asistir a las audiencias, el menor tenga 18 años, aunque en mi opinión, no sería desacertado extenderla posibilidad a los menores de 16, ya que nuestra ley 14.394, art. 3, lo considera a partir de esa edad, responsable penalmente.

Aquí resulta necesario extendernos específicamente en relación a la libertad de prensa que debe indudablemente imperar y proteger la administración de justicia, durante todo el proceso.

A propósito del tema tan acuciante y candente en estos días, en donde la opinión pública se ve notablemente conmovida, a raíz de procesos penales que se inician contra periodistas y directores de periódicos, por sus publicaciones, interesa desarrollar para conocimiento del lector en general, las cuestiones jurídicas atinentes a los delitos que puedan cometerse a través o por medio de la prensa.

Es importante y fundamental determinar precisamente quiénes pueden ser considerados responsables, además del autor, como ser, los directores, los editores, los impresores y demás personal afectado: cajistas, correctores, diagramadores, distribuidores, etcétera.

No puede un director de prensa, eludir su cuota de responsabilidad, escudándose en el principio de "libertad de prensa".

En los delitos cometidos por medio de la prensa, deben considerarse coautores, al autor del escrito y al director del diario por cuyo órgano se ha cometido el delito. Ahora bien, en el caso del autor, la persona que ha escrito el artículo, no existe duda alguna sobre su responsabilidad.

El problema se presenta, cuando entramos a considerar la conducta del director del periódico. Aludimos estrictamente a esa persona que en el ejercicio pleno de sus funciones, debe controlar todo el material sujeto a publicación, y que conduciendo diariamente el diario le imprime su sello particular.

El director de una publicación, es el que debe resolver en todo momento si un artículo puede publicarse o no; es el juez y arbitro de la suerte de los originales que se remitiendo confeccionan en la redacción del diario. Entonces, él debe ser también, aquél a quien se imputen les delitos que por el diario se ejecuten. La excusa de no haber tenido conocimiento de la publicación, no lo exime de la responsabilidad, porque su obligación indelegable consiste en estar al tanto

permanentemente de todo el material que se publique, aun de hasta el más insignificante e intrascendente.

Es evidente, que el director del diario, por medio del cual se publica el artículo, es el ejecutor material del delito, porque esgrime el arma, el medio de ejecutarlo. Y además, no es el simple ejecutor material, porque él tiene conciencia y sabe fehacientemente que la publicación de ese artículo va a causar un daño, va a ocasionar un perjuicio, y sin embargo lo publica, comunicándole en cierto modo, la autoridad de que goza el diario.

No es el director, un simple cómplice, como alguna legislación extranjera lo tipifica. Él es el agente no sólo material, sino también moral del delito. ¿Podemos pensar, acaso, que el artículo es el arma, el instrumento, y no la prensa? Señores, sería como llamar al pensamiento, instrumento del crimen, porque el artículo no es más que el pensamiento vertido en la hoja de papel. Aun así, lo consideramos coautor.

El autor del escrito concurre directamente, si bien es cierto no como agente material, pero sí como agente moral, a la ejecución del delito. La ley trata de equiparar a la participación material con la participación moral, porque el delito es un acto complejo, en que lo moral y lo material, han de ir siempre a la vez, y que cuando alguno de esos elementos falta, se extingue. Los copartícipes morales se equiparan a los ejecutores directos, como coautores y no como cómplices.

Entonces, tenemos que el autor del escrito y el director del diario en que se publica, son los principalmente responsables, en grado de coautores. No se atenúa, ni se aumenta la responsabilidad porque el escrito lleve la firma de su autor; siempre es la misma, ya que tiene su origen en él como partícipe en la obra misma del delito.

No son responsables de este delito los impresores, cajistas, correctores, diagramadores, distribuidores, y demás personal afectado al periódico, salvo en el

caso de que tuvieran conocimiento o intención criminal de cooperar con la publicación y los efectos de un determinado artículo, pero no cuando ejercen comúnmente su oficio en las imprentas, talleres o redacciones, porque les es materialmente imposible darse cuenta, ni apreciar los conceptos de un escrito, por la división que se hace del material.

No ocurre lo mismo en el caso de que aparezca una sola hoja impresa ultrajante, calumniosa o que por ella trate de cometerse cualquier otro delito. El impresor o editor, es también en este caso, autor directo, lleve o no el escrito la firma de su autor, porque en este caso prepara y distribuye el material, es el ejecutor material del delito.

En este caso los cajistas, los vendedores, etc., son considerados cómplices. La inclusión de los delitos cometidos a través de la prensa, en una futura reforma del Código Penal, unificaría la legislación pertinente en el ámbito nacional.

La benevolencia con que han sido consideradas estas cuestiones por los tribunales, generalizada jurisprudencialmente, es prueba de que la libertad de prensa, ha sido concebida como un derecho especial y privilegiado. Por ello, el libertinaje periodístico y la tolerancia ante la difamación pública y delictuosa, no pueden quedar impunes, y deben ser sancionados penalmente.

El propietario o director o editor de un periódico, deben ser juzgados como cualesquiera otro ciudadano o persona que realiza una actividad profesional, si causa daño ilícito. No hay razón para eximir de culpa a los mismos.

Tan es así, que nunca los directores de publicaciones con reconocida autoridad moral, han fundado ningún tipo de reclamaciones contra ese gran principio, aun cuando son los que más han criticado los actos criticables de los gobiernos y de las instituciones. Esa es la verdadera función de la prensa en un régimen republicano, plenamente democrático y absolutamente libre.

2.4 LA INMEDIACIÓN

Este principio, con el anterior, conforma como diría el maestro Ricardo Levene (h.), "el proceso de cara al pueblo". Determina este postulado la relación directa entre el juez y acusado, y entre el Tribunal y los medios de prueba.

Hace que el juzgador desarrolle su agudeza, que sus cinco sentidos sean aplicados a las reacciones psicológicas de aquellos que son interrogados en la audiencia, pudiendo así conocer a ciencia cierta la personalidad del acusado, de la víctima y de comprobar fehaciente y coetáneamente, en un tiempo prudencialmente posterior, casi de inmediato al suceso, la pertinencia, eficacia y veracidad de los medios probatorios que se le presentan para llegar en mejor forma al convencimiento de cuál es la verdad material.

Esto quiere decir, que necesariamente, el magistrado debe seguir desde el comienzo y hasta el final el debate, cuidando que no se altere su unidad y continuidad, sin que haya interrupciones innecesarias.

Encontramos sí, que se diferencia la inmediación de la oralidad, en que mientras la segunda hace a la comprensión y a la expresión, la primera se refiere estrictamente a la percepción.

Entendemos entonces, que si el acusado no está presente o es rebelde — contumaz—, este principio de la inmediación no se puede concretar y que por lo tanto, es imposible dictar sentencia condenando al ausente o contumaz.

2.5. LA CONCENTRACIÓN

Este elemento asociado con el anterior, conforman la base constitutiva del espíritu de conciencia que debe imbuir al juzgador, aplicando el criterio de la "sana crítica", que lo predispone a fallar en relación al conocimiento adecuado, proporcionado, equitativo e integral del caso concreto en estudio y que se afirma mediante la libertad de apreciación de la prueba, con la obligación de fundamentar

documentalmente las razones científico-técnico-jurídicas que surjan de la causa y sirvan de basamento a su plena convicción.

Impone este principio la obligatoriedad de que los actos constitutivos de las sesiones del debate se cumplan en el tiempo y número estrictamente necesarios, sin dilaciones de ninguna especie.

Cuanto más largo sea el juicio oral, más se corre el riesgo de que el Tribunal desgaste su memoria, su atención, y pierda en gran medida el registro que viene realizando con sus cinco sentidos, de todos los elementos de juicio que han ido formando su espíritu de conciencia.

Un juicio oral muy corto, hará que el magistrado, seguramente no pueda formar definitivamente su opinión respecto de la forma en que acaecieron los hechos, y ello redundará en un fallo arbitrario.

Significa que los distintos actos procesales se llevarán a cabo en una sola audiencia o bien "que ciertas cuestiones litigiosas o incidentales se van acumulando para ser resueltas en un solo acto en la sentencia definitiva". 12

2.6 LA CONTRADICCIÓN

La oralidad, la inmediación, la concentración y la contradicción, son los postulados sobre los cuales se erige la plena convicción y criterio de conciencia del juzgador para la aplicación de la sana crítica en su juicio de valor.

Este elemento permite ejercer simultáneamente y en forma recíproca el contralor de la actividad procesal y la contraposición de los argumentos y razones y fundamentaciones de las partes intervinientes sobre las diversas cuestiones introducidas en el debate.

¹² DORANTES TAMAYO, Luís. *Teoría del Proceso*, 11ª Ed. Porrúa, México, 2007. p. 287.

Se asegura así, entonces, la igualdad y equilibrio en las atribuciones, derechos y ligaciones de los distintos sujetos procesales.

Va de suyo, que la oposición de los argumentos debe ser razonablemente fundada, oportuna y científico-técnico-jurídicamente adecuada.

Este principio se hace plenamente visible en el acto de la acusación fiscal y con el alegato de la defensa, donde cada uno de ellos hace la meditación de la prueba producida, interpretada en forma analítica y sintética, con un fundamento científico-técnico-jurídico.

Conviene dejar sentado que nuestra posición es la de total apoyo a la doctrina que sustenta el derecho a réplica exclusivamente a favor del defensor, incluyendo la posibilidad de presentar nuevas pruebas, hasta en el momento de la misma réplica, como medio idóneo y pragmático de llegar a la verdad material que permita una correcta aplicación de la norma jurídica al caso concreto, en aras del interés público.

"Asimismo este principio se deriva del derecho natural de equidad, dicho brevemente es la aplicación práctica de la garantía de audiencia" 13

2.7 INSTANCIA ÚNICA

Esto significa que el juicio oral se realizará únicamente ante un solo Tribunal colegiado, ante quien se discutirán y debatirán las cuestiones de hecho, dejándose solamente las cuestiones de derecho, como motivo de recurso por ante el Superior, ora se trate del Tribunal de Casación, ora se trate de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

27

¹³ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Economía Procesal*, MaGister, Ciudad Universitaria, 2006. p. 69.

2.8 TRIBUNAL COLEGIADO

El Tribunal ante el cual se llevará a cabo el juicio oral, deberá ser colegiado, es decir compuesto por varios jueces.

En nuestro país, como todavía aparece muy lejano la composición de jurados legos, el Tribunal Colegiado ha sido pensado para ser integrado por tres jueces letrados, quienes elaborarán el veredicto y 'dictarán la sentencia

2.9 IGUALDAD ANTE LA LEY

Amén de la distancia que el juez debe tomar entre las partes para dictar un fallo más imparcial y justo, él debe velar celosamente por que durante el proceso no existan privilegios de unos sobre otros, ni que se puedan argüir ventajas o desventajas que turben el equilibrio razonable que debe imperar.

Las partes intervinientes deben guardar el debido respeto y decoro ante sus jueces, pero asimismo ellos son quienes en primer lugar deben dar el ejemplo a sus justiciables y demás asistentes.

Este principio constitucional plasmado en el art. 16 de nuestra carta fundamental, en el sentido de que todas las personas son iguales ante la ley, alcanza su máximo nivel en el sistema acusatorio.

2.10 SANA CRITICA

Impone la obligación al magistrado de manifestar las razones por las cuales emite tal veredicto, sobre las conclusiones a que ha arribado y sobre los medios de prueba producidos en que se basa su fundamento.

Ello hace que no incurra en el error del sistema de las íntimas convicciones, sino en la certeza de que la sana crítica, le producirá fundada y razonadamente la plena convicción.

2.11 LA PRECLUSIÓN

Así como en la primera etapa del proceso penal —la *instrucción*— predomina el principio discrecional para la realización de los actos procesales, en la segunda etapa —el *juicio oral*— prevalece el principio de la preclusión.

Este elemento implica la necesidad de que se cumplan los pasos procesales previstos en su momento y oportunidad, ya que luego, cuando se intenten realizar extemporáneamente, serán nulos, ya que quien no hizo valer su derecho en la secuencia de la audiencia correspondiente, no podrá hacerlo en una subsiguiente.

De todas maneras, pensamos que este principio debe flexibilizarse, como en el caso de la réplica del defensor, porque si se aplica en forma estricta, puede colisionar con el derecho de fondo evidente y malograr la posibilidad definitiva de la búsqueda de la verdad material en miras a una mejor expedición de justicia.

En mi opinión, nunca el derecho de forma puede estar por sobre el derecho de fondo, cuando éste es a todas luces más que evidente.

Así pues, en el supuesto de que el ausente o rebelde—contumaz— se haya presentado luego de la apertura de la audiencia con posterioridad a la secuencia correspondiente a la declaración del acusado, procede igualmente su declaración, sin que ello menoscabe el contenido del principio que estamos analizando.

Es el caso, también, del testigo que no se ha presentado en el paso correspondiente al interrogatorio de testigos, a quien también se le tomará declaración con posterioridad si es necesario y ello contribuye al descubrimiento de la verdad material.

2.12 UNIDAD Y CONTINUIDAD

Como los actos procesales integran un todo que los amalgama entre sí, ellos constituyen la unidad que conocemos con el nombre de *audiencia*.

Entonces, como las sesiones son una parte constitutiva del todo, deben realizarse una tras otra desde que la audiencia comienza hasta que termina.

Por ejemplo, cuando un testigo no puede concurrir al Tribunal para que lo examine, éste debe constituirse de inmediato en el lugar donde se halle el que deba ser interrogado —hospital o penitenciaría— y tomarle declaración en presencia de todas las partes intervinientes en el proceso, ya que solamente interesa él y no otra persona. Se cumple así con el principio de inmediación.

2.13 IDENTIDAD PERSONAL

Se constituye bajo el imperio de la necesidad de que sujetos y partes de la relación procesal sean los mismos desde el inicio de la audiencia y hasta su culminación. Nos referimos, por supuesto a la identidad física.

Para el caso de impedimento por parte del juzgador o del fiscal o del defensor, existe la posibilidad de que ellos sean remplazados por otros técnicos letrados, quienes luego de haberse consustanciado con todas las secuencias del proceso, proseguirán con los pasos correspondientes.

Obvio es concluir que el acusado no puede ser remplazado nunca, ni siquiera en el caso de que apareciere otro sujeto como autor del ilícito que a él se le imputa, ya que para ello se haría necesaria la instrucción de un nuevo proceso.

El ausente o contumaz —rebelde— sólo podrán ser absueltos en el caso de que se haya juzgado en el mismo proceso criminal a otros acusados presentes.

2.14 SEGURIDAD, RAPIDEZ Y ECONOMÍA

Estos tres principios van concatenados, ya que la seguridad de un buen proceso, implica necesariamente de que el mismo se realice rápidamente —no aceleradamente— y ello a la postre redundará en un beneficio económico más que evidente.

- a) Seguridad: La seguridad que produce el sistema acusatorio está dada por el control público del proceso, un fallo justo y la credibilidad en la justicia;
- b) *Rapidez:* Significa que por ser rápida y expeditiva la justicia, es más equitativa y proporcionada al justiciable, quien tiene a corto plazo una definición sobre su situación procesal y judicial definitiva, lo que la hace más humana.

Ello no implica que deba actuarse con la celeridad del necio ni con la demora del indiferente.

c) Economía: Indudablemente que el sistema acusatorio es mucho más económico que cualquier otro, ya que por la misma continuidad y rapidez con que se realiza, lo alivia al Estado, en cuanto a las erogaciones que debe realizar, en tanto no alberga en sus cárceles, personas cuya libertad se obtiene en el proceso corto y cuyo mantenimiento y enorme gasto se evita de antemano, por la acción de una justicia digna, segura y más rápida.

Estos principios conforman, dándole bases de sustentación, el trípode sobre el cual descansa el sistema acusatorio: *acusación, defensa* y *sentencia*.

CAPITULO III

SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO.

3.1 LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

En México hay que analizar el proceso penal –único instrumento que legitima la imposición de una pena—en vivo y a todo color, no solo con la perspectiva que permite la oralidad, sino también a la luz de los otros principios que son consustanciales a ella.

Hay que examinar las ventajas o las desventajas del fortalecimiento del principio de la oralidad procesal, con el dramatismo que se confronta cotidianamente en los Tribunales, sin soslayar los diversos intereses en que se mueve la justicia penal mexicana, precisamente en el momento que el Poder Legislativo Federal y del Distrito Federal se ventilan diversos proyectos de reformas a los Códigos Procesales de ambos fueros, con la idea de resolver esencialmente los problemas de seguridad pública que aquejan a la sociedad mexicana, que vive, o sobrevive, como se prefiera, atemorizada por la gran ola de criminalidad violenta ---y también de la otra--- que opera impunemente, fuera del control de la autoridad.

La diaria realidad enseña en gran medida que seguimos regidos ahora ---como antes de la Constitución de 1917--- por un procedimiento mayormente inquisitivo, en que el inculpado continúa considerado como un objeto, más que como un sujeto de derechos.

El papel de la defensa es restringido, sobre todo en la etapa de Averiguación Previa ---de tan decisiva influencia en el plenario--- en que con frecuencia el indiciado es detenido e interrogado, para liberarlo después, a modo de que esos ilegales actos no lleguen al conocimiento del Juez, pues éste, como es sabido, solo tiene la encomienda constitucional de calificar la detención Ministerial, en las hipótesis de consignación con de detenido.

La actual legislación presenta notorias ineficacias. Hay una multiplicidad de diligencias que para su validez deben estar presididas por la escritura, por ejemplo, el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (correspondiente al 15 del Federal) dispone que las actuaciones se escriban en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado y que en cada una de ellas se expresen el día, el mes y el año en que se practiquen, ordenando que las fechas y las cantidades se anoten precisamente con letra y además con cifra.

De ambos códigos procesales se desprende que las hojas del expediente deben foliarse y sellarse en el fondo del cuaderno y ser rubricadas por el Secretario, que las promociones se firmen por su autor, pudiendo ordenarse su ratificación.

Que no se utilicen abreviaturas ni se hagan raspaduras en las actuaciones, que se salven los errores antes de firmar, que las actuaciones se asienten en el expediente en forma continua y un etcétera del tamaño suficiente como para hacer naufragar la Justicia en un mar de papeles.

Y no es que estemos en contra de la escritura por sistema, porque no se haya en duda la gran ventaja que acarrea este medio en cuanto a que permite la permanencia, en el tiempo, del contenido de los actos procesales, para que puedan así meditarse con más cuidado en la búsqueda de veredictos más justos.

Lo que rechazamos es la persistencia de un juicio eminentemente escrito y secreto, divorciada de la inmediación y del principio de concentración.

Medularmente, en la concepción del proceso deben abandonarse formas innecesarias y obsoletas, para transformar una lucha privada en una función pública en la que se trate, mediante de mecanismos a tono con la época, de satisfacer una elevada necesidad de la colectividad.

Nos afiliamos a la oralidad, que en todo caso debe entenderse como el predominio de las formas verbales sobre las escritas, que por su naturaleza favorece los principios de inmediación, concentración y publicidad.

Pero debe acentuarse el beneficio que implica la preponderancia de la oralidad en los actos procesales, pues, por la singular trascendencia que tiene.

No hay duda de que a la sentencia le va bien estar precedida por actuaciones realizadas de viva voz, así las declaraciones del inculpado y de los testigos, los careos, las peripecias, etc., los cuales podrán valorarse en su conjunto, hermenéuticamente, si son emitidos, gracias a la concentración, en una sola audiencia.

La oralidad que caracteriza a la acusatoriedad, y que constituye una indeclinable exigencia procesal moderna, en muchos aspectos está ausente de nuestro enjuiciamiento que se desarrolla, en cambio, sin la presencia del Juez en una serie formal interminable de escritos y mas escritos, ayunos de una real confrontación entre las partes.

De lo cual se advierte que curiosamente que la ausencia del órgano jurisdiccional no incide en la validez del acto procesal de que se trate, mientras, simulando que estuvo presidiendo la diligencia, en el Acta respectiva conste su firma.

Pero es paradójico que la carencia de esa firma si pueda conducir, en cambio, a la nulidad de la actuación, importando poco que el Juez hubiere presidido efectivamente la diligencia.

Se desconfía de la oralidad con el argumento de que no tiene la permanencia de lo escrito; que por ello el principio de la escritura ofrece más garantías y mayor seguridad a las partes que litigan y al Juez, al permitir con la lectura y estudio de los documentos una mejor reflexión.

Los procesamientos orales, se dice, requieren para su instauración de una gran cantidad de Jueces y de personal administrativo, lo que representa contar con un

presupuesto elevado inexistente en países como el nuestro y en general en los latinoamericanos, con tantas y tan lacerantes carencias.

Y ante las realidades que representan el costo de los juicios y la multiplicidad de personal judicial, en la práctica las audiencias verbales son fijadas con mucho tiempo de demora en las naciones de tradiciones judiciales con ese sistema, como Estados Unidos o Inglaterra, dándose al traste de esta forma con los beneficios que la oralidad pudiera reportar.

En contrario, afirmamos que al amparo del artículo 17 constitucional, que garantiza el derecho a la Justicia, siendo la oralidad, que propicia la inmediación, la publicidad y la concentración, la mejor manera de ofrecer un proceso penal, del que deriven resoluciones completas, prontas e imparciales, es obligación del Estado proveerla en el enjuiciamiento.

Tocante al costo de los procesos orales, tenemos nuestras dudas acerca de que los que se ventilan por escrito sean menos caros, pero en cualquier caso, siempre será mejor un buen proceso oral caro que un escrito deficiente.

Sin importar que dominados por el principio de la escritura, deberemos admitir que el proceso penal sea solamente una sucesión de escritos glosados a un expediente en el que se mediatice la Justicia, de manera que lo que ahí no se encuentre es como si no se encontrara en el mundo, según la conocida máxima.

Sabemos que la oralidad requiere Jueces activos y abogados presentes en el Tribunal; que esto supone un cambio de mentalidad y de hábitos en nuestros países. Y con estas palabras terminaremos;

¿Estaremos dispuestos en México a cubrir la cuota que implica el dejar atrás principios rectores del juicio inquisitivo, como la escritura, que camina al mismo paso torpe que la secrecía y la continuidad?

3.2 EL SISTEMA ORAL Y ACUSATORIO COMO MECANISMO PARA IMPULSAR LA CELERIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MEXICANA

La oralidad en el proceso penal intenta resolver la problemática en la celeridad de la justicia prevista por el artículo 17 de la Carta Magna, al establecer que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y emitirán sus resoluciones de manera pronta, además de completa e imparcial.

En México la primera referencia de la garantía de celeridad en los procesos aparece en el proyecto de Constitución Política del 15 de junio de 1856 cuyo artículo 24 refería:

En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

IV. Que se le juzgue breve y públicamente

Dicha reforma se retomó en la 27° sesión ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, para después quedar en la Constitución de 1917 en su Artículo 20 Fracción VIII. Se garantizaba al acusado lo siguiente:

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediese de ese tiempo.

Este precepto dio el antecedente para fijar de manera clara y precisa la duración máxima de los juicios penales, a lo cual ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ señalando que "los plazos se empezarán a contar a partir del Auto de Formal Prisión".

36

¹⁴Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada No. 176506, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre de 2005.

Con dicho precepto se impone al Poder Judicial la obligación de dictar sentencias en el lapso establecido, y al Poder Legislativo la obligación de regular el proceso penal mediante leyes redactadas de tal forma.

Existe una excepción a dicho precepto en las reformas de 1993 a fin de establecer que "salvo que solicite mayor plazo para su defensa", es decir, los plazos deben correr siempre a favor del inculpado y nunca en su perjuicio.

En el Proceso Penal Mexicano de carácter mixto, difícilmente se cumplía el precepto del artículo 17 Constitucional de prontitud en tratándose de la garantía del proceso para ser juzgado, ya que prevalece la lentitud en los procesos, motivo por el cual, se ha pretendido que una solución eficaz sea la Reforma Constitucional que permita migrar a un sistema preponderantemente acusatorio y con procesos orales.

El 1 de diciembre de 2006, el actual Presidente de la República comenzó con lo que sería un cambio de Sistema Penal, el primer paso que anunció fue dar un plazo no mayor a noventa días para que su Gabinete de Seguridad, integrado por la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.

Los cuales rindieran un análisis que permitiera obtener las fortalezas y debilidades del sistema de justicia, "con el objeto de mejorar la procuración y la administración de justicia, aumentar las penas para quienes más agravian a la sociedad y para que las leyes sean instrumento, que protejan los derechos de los ciudadanos y no vías de impunidad para los criminales.

Una vez transcurridos los noventa días otorgados por el Presidente de la República a su Gabinete de Seguridad, el 9 marzo 2007, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa presentó ante el Senado de la República una iniciativa integral de justicia penal.

Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contaba también con iniciativas propuestas por diferentes sectores de la población como la sociedad civil, académicos y partidos políticos.

Dadas las diferentes iniciativas que contenía tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores, es que se consensó de manera coordinada una iniciativa de Reforma Integral de Justicia Penal, la cual estuviera de acuerdo con un Estado Democrático de Derecho.

El 12 de diciembre de 2007, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose al Senado de la República.¹⁵

Posteriormente, la Cámara de Senadores regresó la Minuta con observaciones a la Cámara de Diputados donde se hicieron breves modificaciones. Durante la sesión del pleno del 26 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que recayó a la Minuta devuelta por la Cámara de Senadores, para la posterior aprobación por parte los Congresos Estatales.

En el artículo 20 Constitucional es donde se contempló textualmente la migración de un sistema preponderantemente mixto a uno de corte oral y acusatorio, al mencionar:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ¹⁶

A. De los principios generales:

38

¹⁵ Gaceta Parlamentaria, Año XI, Número 2453-IV, Martes 26 de Febrero de 2008.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.
- Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación,

el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. ¹⁷

De la Reforma Constitucional el Estado Mexicano encuentra diversas aportaciones como: La justicia alternativa, el principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso, el juez de ejecución de sanciones y el juicio oral.

El juicio oral es la aportación que causa mayor énfasis en la reforma por lo cual se explicará brevemente.

La oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada y se traduce en aportar elementos en el juicio de forma directa y oral, los cuales son el fundamento de la sentencia, pero sin excluir los escritos dentro del proceso, ya que éstos son los que van a dar soporte material a las evidencias.

Para algunas personas hablar de juicio oral significa "que los jueces estuvieren presentes en todas las audiencias, lo cual es muy deseable, pero poco probable debido a las enormes cargas de trabajo y la falta de espacio e infraestructura con la que cuentan los juzgados". ¹⁸

Con lo anterior es necesario decir que al migrar a un sistema preponderantemente acusatorio con juicios orales, igualmente es indispensable la aplicación y destino de recursos humanos y materiales para su práctica eficaz.

_

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁸ BARROSO MONTERO, Susana. *"Juicios Orales", en El Derecho Penal a juicio diccionario crítico,* (coordinadores), LAVEAGA Gerardo, LUJAMBIO Alberto, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Academia Mexicana de Ciencias Penales. México, 2007, p. 311.

Una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación, esto es el juzgador y los sujetos procesales deben encontrarse presentes para contraponer sus pretensiones sobre la *litis* que anima el proceso.

Lo anterior implica que el juez no está para analizar solamente los dichos de los intervinientes en el juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico y corporal, lo que ayudará a buscar de manera más cercana la verdad histórica y no la formal; dicho sea brevemente, es la interacción del juez y las partes en la audiencia.

Se prevé que el Estado Mexicano adopte un sistema preponderantemente acusatorio con un juicio oral el cual contará con las siguientes etapas.

- I. El Ministerio Público y sus actuaciones.
 - 1) Se integra una Carpeta de Investigación.
 - 2) Se desarrollan diligencias que el Fiscal crea convenientes y que no sean contrarias a la Ley.
 - 3) Conclusiones de su investigación y diligencias fundadas y motivadas bajo el principio de legitimidad y apego a derecho.
- II. El Juez de Garantías o de control.
 - 1) Las partes tienes una intervención directa.
 - 2) Se califica la legalidad de la detención.
 - 3) Se formula imputación por parte del Ministerio Público.
 - 4) Se realiza la declaración preliminar del imputado.
 - 5) Le corresponderá emitir medidas cautelares.
 - 6) Dictará bajo principios de legalidad la vinculación o no a un proceso.
 Con dicha vinculación se dará inicio a la fase intermedia.
- III. La preparación del juicio Oral o Fase Intermedia.
 - 1) Inicia con el Escrito Formal de Acusación.
 - 2) Se oponen defensas y excepciones procesales.
 - 3) Es el momento en que se ofrecen y admiten las pruebas.
 - 4) Se llegan a Acuerdos Probatorios.

- 5) Se presenta la solicitud de apertura de Juicio Oral.
- 6) Concluye con el Auto de Apertura de Juicio Oral.

IV. El Juicio Oral.

- 1) Se desahogan pruebas.
- 2) Se presentan los interrogatorios, contra-interrogatorios y alegatos finales.
- 3) Se presentan las conclusiones en un Acta de Juicio Oral.
- 4) Se dicta la Sentencia.
- 5) Los recursos que puede presentar el Juicio Oral son: revocación, y casación.

La estructura antes mencionada es el modelo que se pretende funcione en México, ya diversos Estados de la República Mexicana lo han adoptado de esa manera, como son: Chihuahua, Oaxaca y Morelos ente otros.

CONCLUSIONES

El derecho penal busca el equilibrio entre dos grandes factores, dos grandes polos.

Una sociedad ofendida, con una conducta que daña sus valores; y, por el otro lado, un individuo temeroso de una sanción que pide se imparta justicia.

Normalmente ese individuo se declara inocente, ese es el gran problema. Así, entonces, corresponderá a la legislación sustantiva recoger al detalle todas aquellas conductas que lesionan a la sociedad y establecer las sanciones racionales específicas, para cada una de estas conductas.

A la legislación adjetiva tocará, por consiguiente, fincar las bases para lograr este equilibrio; alcanzar, con la mayor eficacia posible, que la sentencia se ajuste a la realidad histórica.

A los teóricos del derecho, corresponderá nutrir a los legisladores de una gran cantidad de ideas que permitan llevarlas al documento; y así quienes se encargan de conformar este procedimiento penal, como son las partes y el juez, hagan realidad el ideal que la sociedad en su conjunto les exige.

Por tanto, bajo esas premisas toda la sociedad se encuentra requerida, urgida, de soluciones que pueden equilibrar estos dos ámbitos en los cuales se desarrolla la justicia penal.

La seguridad de que quien cometió un delito habrá de ser castigado y de que quien no lo cometió, no lo será. Esa es la premisa fundamental. Nada tan injusto como permitir o saber que un inocente se encuentra encarcelado o que alguien que es culpable esté libre.

La doctrina es casi unánime en considerar que el procedimiento oral es el idóneo para alcanzar estos objetivos de la justicia penal.

En este propósito han planteado una serie de principios que se han expuesto con antelación, que vienen a sumarse a la defensa del juicio oral, pero este tipo tan riguroso de enjuiciamiento oral, evidentemente, impone condiciones tan difíciles que no siempre se pueden cumplir.

¿Cuál es la esencia de este enjuiciamiento? Se trata, siempre, de la aportación verbal que se hace al juzgador sobre los acontecimientos propios del proceso, a diferencia de un procedimiento escrito, completamente radical, en el cual no admite como posibilidad el que estas actuaciones verbales puedan ejecutarse frente a un juzgador.

Tenemos perfectamente definidas las dos posiciones; mientras el procedimiento oral hace que todo radique frente a la palabra que se dicta ante quien va a juzgar (ante quien va a decidir la causa), el procedimiento escrito no permite esto en ninguna instancia.

Estamos frente a polos irreconciliables y, con facilidad podríamos decir que casi cualquier solución que tengamos a la mano, caerá en el terreno de lo mixto; parece que esa es la realidad. Un procedimiento oral, según los principios que los teóricos le han establecido, resulta entonces utópico.

BIBLIOGRAFÍA.

- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Segunda edición, Mc Graw Hill, México 2004, p.39.
- BARROSO MONTERO, Susana. "Juicios Orales", en El Derecho Penal a juicio diccionario crítico, (coordinadores), LAVEAGA Gerardo, LUJAMBIO Alberto, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Academia Mexicana de Ciencias Penales. México, 2007, p. 311.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Economía Procesal, MaGister, Ciudad Universitaria, 2006. p. 69
- **DORANTES TAMAYO, Luís**. *Teoría del Proceso*, 11ª Ed. Porrúa, México, 2007. p. 287.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Reforma constitucional en materia penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009.
- MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I: Fundamentos 2ª Edición. Buenos Aires, Ed. Del Puerto. P. 265.
- MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. Litigación en audiencias orales y juicio oral penal, Palacio del Derecho Editores, México, 2010.
- PÉREZ SARMIENTO, Eric, Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, Ed. Temis. Bogotá.
- TORRES, Sergio Gabriel, et al. Principios Generales del Juicio Oral Penal, Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C. V., México, 2006.

- VÁZQUEZ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc, "Hacia el cambio de paradigma en los procedimientos penales", en *Itercriminis*, Tercera Época, Número 3, Enero-Febrero, INACIPE, México, 2006, p. 151.
- VERGER GRAU, Joan, La defensa del imputado y el principio acusatorio,
 Barcelona, Editorial JBM p.27
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, "El Juicio de amparo y la defensa de la Constitución", en COSSÍO, José Ramón y PERE DE ACHA, Luis M. La defensa de la Constitución, México, Fontamara, 1997.

Legislación.

- México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- México: Proyecto de Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para Entidades de la Federación.
- Gaceta Parlamentaria, Año XI, Número 2453-IV, Martes 26 de Febrero de 2008.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada No. 176506, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre de 2005.